



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral Federal de Jujuy condenó a Virgilio Sergio A a la pena de un año de prisión por considerarlo partícipe secundario de violación de domicilio; a Francisco Lauralicio D a la pena de trece años de prisión por considerarlo coautor de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas (un hecho) y su duración superior a un mes (un hecho), y torturas agravadas por el carácter de perseguidos políticos de los damnificados (dos hechos), en concurso real; a Arturo Rubén M a la pena de doce años de prisión por considerarlo partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas (tres hechos) y su duración mayor a un mes (un hecho), en concurso real; y a Aida Isabel R a la pena de cuatro años de prisión por considerarla partícipe secundaria de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas (un hecho) y su duración mayor a un mes (un hecho), en concurso real. En la misma sentencia, se absolvió a D en relación con la privación ilegítima de la libertad de Jenny E a M en relación con el homicidio de Víctor Jesús S y a R en relación con las torturas de las que habrían sido damnificadas E y Delmira G (fs. 2 vta./4).

El representante de este Ministerio Público interpuso recurso de casación contra esa decisión. En particular, impugnó el grado de intervención punible con el que se calificó las conductas de A y R, y las penas que se les impusieron, así como la absolución parcial de D, M y R. Por otro lado, R recurrió su condena (fs. 4 y vta.).

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el acusador público, e hizo lugar al de R a quien absolvió (fs. 2/22 vta.).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 23/42), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 51/52) motivó la presente queja (fs. 53/57).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas, la calificación de la imputación y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, de acuerdo con los argumentos y conclusiones expuestos por el recurrente (fs. 36/42), que comparto y hago míos, por lo que mantengo la queja interpuesta y opino que corresponde hacer lugar al recurso federal deducido y dejar sin efecto la sentencia impugnada en lo que respecta únicamente a los puntos allí cuestionados.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno añadir los fundamentos que se desarrollan a continuación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

El *a quo* tuvo por probado que los hechos de esta causa se cometieron como parte del plan de represión ilegal sistemática que se ejecutó en nuestro país durante el último gobierno de facto. En particular, recordó que, de acuerdo con la división del territorio nacional ideada para el cumplimiento de ese plan, la provincia de Jujuy fue identificada como la zona 323, cuyos agentes de seguridad civil dependían operativamente del Ejército. Los acusados se desempeñaban por entonces como efectivos policiales en la seccional 9ª de la policía provincial, donde se cometieron los hechos (fs. 9 y vta.).

En efecto, en esa seccional funcionó una oficina de inteligencia, de la que fue designado como “oficial de informaciones” el comisario Enrique M a quien se lo relevó de sus tareas anteriores para concentrarse en el monitoreo permanente de “elementos subversivos”. M fue secundado a ese fin por un grupo de agentes de la seccional, encargado de proceder a la detención ilegal de las personas consideradas subversivas, de mantenerlas en esa condición en la seccional 9ª y de someterlas a interrogatorios bajo tortura (fs. 9/18 vta.).

Al momento de los hechos que se le imputaron, R era una joven agente de policía que había sido designada para prestar funciones en aquella seccional. Como surge de la decisión del *a quo*, no hay dudas acerca de que se desempeñaba por entonces como auxiliar de la oficina de informaciones y, como tal, colaboraba con el grupo de tareas que comandaba M (fs. 16 y 22).

En relación con la privación ilegal de la libertad que sufrió la damnificada E , la cámara sostuvo que ningún testigo le atribuyó a la imputada un rol significativo. Además, afirmó que es posible suponer que R ni siquiera hubiera sabido que E se encontraba privada ilegalmente de su libertad, ya que, tras haber

sido detenida y torturada en la seccional, comenzó a tener una relación personal con M por lo cual, a partir de ese momento, se le dispensó un trato preferencial, en cuanto se le permitía circular libremente por la seccional y hasta ausentarse de allí, acompañada por una agente, para ir al cine, a una confitería o a un hospital. R incluso la alojó durante un tiempo en su casa hasta que se terminó aquella relación. En suma, según el *a quo*, la prueba colectada en la causa no permite superar la duda razonable sobre la responsabilidad de la acusada en relación con ese caso (fs. 16/17).

Sin embargo, el *a quo* no tuvo en cuenta circunstancias relatadas por la damnificada que permiten arribar a una conclusión contraria.

En efecto, como surge de la sentencia del tribunal oral, E declaró que, a la fecha de los hechos, tenía 18 años y había llegado a Jujuy desde Bolivia para dirigirse al domicilio de su abuela en la Provincia de Salta, por lo que circunstancialmente se encontraba viviendo en la casa de su amiga Delmira G. Al ser detenida junto a ésta y Juan Carlos V fue trasladada a la seccional 9ª donde fue torturada hasta casi provocarle la muerte, tal como se lo confirmó el médico que la atendió al día siguiente en un hospital. E aclaró que al nosocomio la trasladaron dos agentes mujeres de la seccional, R y G y que allí le realizaron varios estudios, tras lo cual el médico que la atendió le prescribió un tratamiento que requirió su traslado al mismo hospital durante varios días. Siempre concurrió custodiada por las mismas agentes mujeres. Dijo además que su detención ilegítima marcaría el resto de su vida, ya que mantuvo una relación con el comisario M con quien tuvo un hijo en 1977 al que dio en adopción. Al recuperar su libertad, como no tenía dónde ir, M fue quien se ocupó de conseguirle alojamiento (págs. 252/253 y 318 de la copia simple de la sentencia citada, que tengo a la vista).

En suma, dado que fue R, según la declaración de E quien la trasladó al hospital, junto a G un día después de haber sido detenida y torturada



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

brutalmente en la seccional de policía, cabe concluir, en primer lugar, que la imputada tomó parte en la ejecución de la privación ilegítima de la libertad de la damnificada, por lo menos durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia y la de G en esa ocasión. No hay dudas, como se ha dicho, acerca de que la detención de E fue ilegal, y de que esta característica de su detención se mantuvo, también sin lugar a dudas, al ser trasladada al hospital para que se le brindara atención médica después de las torturas que le habían infligido en la dependencia policial hasta dejarla al borde de la muerte.

Por otro lado, si ése había sido el trato que los agentes policiales le habían dado a E horas antes de aquel traslado, resulta inverosímil sostener que R no hubiera advertido el estado en el que se encontraba la damnificada, y que pudiera haber pensado que estaba detenida legalmente. A lo que cabe añadir que tampoco está en discusión que la imputada integraba el grupo de agentes que se desempeñaba bajo las órdenes de M, es decir, el grupo de tareas que secuestraba y torturaba sistemáticamente a quienes eran considerados como subversivos, por lo que la circunstancia de que R pudiera desconocer el carácter ilegal de la detención de E parece aún menos sostenible.

Por lo demás, nótese que la damnificada declaró que R era una de las personas del círculo de confianza de M, y que la veía frecuentemente en la seccional, aunque no supo precisar qué rol cumplía (pág. 253 de la ya citada copia de la sentencia del tribunal oral).

También advierto que se tuvo por probado que R alojó en su casa a E a pedido de M pues aquella, según lo que declaró, no tenía dónde ir cuando recuperó su libertad, por lo que esta circunstancia constituye otro indicio, subestimado

en la decisión impugnada, de que R era una persona del círculo de confianza del comisario M

En conclusión, de conformidad con lo apuntado por el recurrente (fs. 36 vta./37 vta.), entiendo que la absolución dictada por el *a quo* respecto de la acusada R sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de la prueba colectada, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

IV

En cuanto al imputado Arturo M , surge de la decisión del *a quo* que es el hermano del fallecido comisario y que, en la época de los hechos, se desempeñaba también en la seccional 9ª, en su calidad de auxiliar del oficial de informaciones, como integrante del grupo de tareas que lideraba aquél (fs. 10 vta./11).

En el cumplimiento de ese rol habría cometido los delitos por los que fue condenado (cf. *supra*, punto I). Sin embargo, se confirmó su absolución en relación con el homicidio de S al afirmarse que “más allá de su participación directa o no en la detención en la vía pública de la víctima, su responsabilidad no puede exceder de esa privación ilegal de la libertad en tanto no se encuentra probada su intervención en el destino ulterior del detenido” (fs. 12).

Sin perjuicio de que resulta inadmisibile que se haya confirmado la absolución parcial del imputado mediante una mera afirmación, sin desarrollarse el fundamento en la que se basa, lo que basta para descalificar la decisión como acto jurisdiccional válido (Fallos: 305:373; 320:2597; 323:212, entre otros), observo que el *a quo* no ha tenido en cuenta pruebas y argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, lo que descalifica igualmente la sentencia impugnada, de acuerdo con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Por un lado, no está en discusión que M , como señaló el *a quo*, “estaba perfectamente al tanto de los movimientos internos de la seccional, puntualmente de lo que ocurría con los detenidos, e intervenía en ese oscuro circuito como integrante del grupo de confianza de su hermano y líder, el comisario Enrique M ” (fs. 11 vta.).

Tan relevante era la figura del hermano del comisario dentro de la seccional que, ya en 1975, lo había reemplazado interinamente cuando aquél revistaba aún en el cargo de subcomisario, y hasta llegó a suscribir sanciones impuestas a quienes eran sus compañeros. En la época de los hechos, Arturo M solía ser el encargado de ejecutar las órdenes de su hermano, quien le habría encomendado, por ejemplo, allanamientos y detenciones ilegales, como declaró el testigo G o bien ocuparse del traslado de los detenidos para su atención médica fuera de la comisaría, según lo dicho por la damnificada E (fs. 11 vta.).

Entonces, si M tal como quedó demostrado, estaba perfectamente al corriente de los crímenes cometidos en la seccional, en tanto era uno de los principales ejecutores de las órdenes de su hermano, sabía que el trato que se dispensaba a los detenidos, tal como ocurrió en el caso de E podía provocarles la muerte. Circunstancia que, por lo demás, resulta coherente con lo que hoy es notorio: el plan de represión ilegal del que M fue uno de sus ejecutores, en la medida de su competencia, preveía como posible destino de los detenidos ilegales el ingreso al sistema legal, la libertad o la eliminación física, e incluía amplios márgenes de discrecionalidad, incluso para los cuadros inferiores, a fin de decidir a ese respecto.

Por lo tanto, aun cuando se admitiera que no existe prueba suficiente para sostener la hipótesis de que el acusado tuvo el dominio del curso causal del homicidio de S lo cierto es que si se acepta, como resulta lógico, que la privación ilegal de la libertad del damnificado fue el antecedente necesario de aquel delito, de ello se sigue que quienes prestaron su aporte para el primer hecho, también contribuyeron a la consumación del segundo.

Dado que Arturo M fue condenado como partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad de S , cabe concluir que, al haber intervenido en ese hecho en su calidad de integrante del grupo de tareas liderado por su hermano, fue consciente de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de ese detenido, que no podía confiar en que este riesgo no se concretaría y que, finalmente, ello fue lo que ocurrió, lo que basta, en mi opinión, para atribuirle el homicidio a título doloso (cf., a este respecto, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “A , Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

En conclusión, entiendo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto en lo que se refiere al agravio analizado en este punto.

V

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.